

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **ARIE SAÚL SAPORTAS BERMÚDEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

#### II. HECHOS

Indicó el accionante que, el comparendo N. 2512001000028571151 que se adelanta ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, -RICAURTE impuesto el 15 de septiembre de 2020, no cumple con lo establecido en la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional de fecha 6 de febrero de 2020.

Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental al habeas data y, en consecuencia, se le ordene a la autoridad accionada, que elimine de todos los sistemas de información nacional (Secretaría de Movilidad, Transito, SIETT, SIMIT) el comparendo.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 14 de septiembre de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. Igualmente se ordenó

vincular al presente trámite a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO-SIMIT-, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT-, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT-** por cuanto podrían verse eventualmente afectados por el fallo que se profiera.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El Profesional Universitario (E) -De La Sede Operativa De Ricaurte de la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, informa que El día 15 de septiembre de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción C29 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, en el vehículo de placas FNY 972 que consiste en infracción “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 28571151.

Agrega que el Proceso Contravencional de tránsito adelantado con ocasión a la orden de comparendo No. 28571151 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, extendida al señor ARIEL SAUL SAPORTAS BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.376.493, aludida por el accionante en su escrito de tutela: Para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, se procedió a enviar dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad para la notificación del Proceso Contravencional de tránsito por Infracción detectada a través de medios electrónicos a la dirección registrada por el señor ARIEL SAUL SAPORTAS BERMUDEZ, ante el RUNT para el día de los hechos, que según el reporte era Cra. 81 B 17 -80 Edificio del - Bogotá.

Menciona que conforme al Art. 8 de la ley 1843 de 2017, parágrafo 3 será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la

dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Advierte que el envío de la notificación se realizó dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación de la orden de comparendo como indica la norma y para demostrarlo indica que la orden de comparendo No. 28571151 fue extendida el día 15 de septiembre de 2020, al respecto, la validación del comparendo se surtió el día 16 de septiembre de 2020, esto es; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo, tal como lo señala el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018.

Una vez validada la orden de comparendo, se envió la notificación el día 17 de septiembre de 2020, esto es; dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo, lo que concluye que se surtió en cumplimiento estricto del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y todas sus concordancias.

Ahora bien, Dicha notificación fue enviada mediante Guía No. 2086766399 de la Empresa de mensajería SERVIENTREGA, siendo exitosa la entrega por parte de la empresa de mensajería en la dirección registrada ante el RUNT por parte del propietario del vehículo de placas FNY 972.

Aduce que lo más importante es que los actos administrativos iniciados sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción, atendiendo el principio de publicidad, y para garantizarle su derecho a la defensa, por lo anterior y para el caso que nos ocupa al accionante señor ARIE SAUL SAPORTAS BERMUDEZ como se ha

informado le fue remitida notificación a la última dirección registrada ante el RUNT a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA la cual certificó que la entrega fue exitosa, razón por la cual; no es necesario dar aplicación a otras formas de notificación.

Una vez informada y surtida la notificación en fecha 22 de septiembre de 2020 a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA No. GUÍA 2086766399 como dentro de los once (11) días hábiles siguientes el accionante señor ARIEL SAUL SAPORTAS no se presentó ante la sede Operativa de Ricaurte de la Secretaría de Gobernación de Cundinamarca, Transporte y Movilidad de Cundinamarca para realizar objeción al comparendo referido, entonces dicho organismo de Tránsito continuó con el procedimiento establecido en la norma, vinculándolo formalmente al proceso contravencional, declarando legalmente abierta la diligencia de audiencia pública No 35333 de fecha 10/09/2020 y expidiendo el fallo con el cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito No 3908 de fecha 11/18/2020, notificando estas decisiones en estrados, en virtud de lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor ARIEL SAUL SAPORTAS, el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ubicada actualmente en la calle 13 No. 30-20 esquina Bogotá D.C pues de conformidad con el artículo mencionado, todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, por lo tanto no hubo vulneración al debido proceso, ya que; el accionante tuvo la oportunidad procesal de hacerse parte al mismo, al haber conocido la comisión de la conducta, tal como lo señala el mismo en su escrito, por ende; al no comparecer se dio el trámite normal dispuesto en la normativa, entendiéndose aceptada implícitamente la comisión de la infracción.

2.- El apoderado Especial de la **Concesión RUNT S.A.**, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, al configurarse falta de legitimación en la causa por la pasiva, como quiera que la concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos.

3.- La apoderada judicial de la **Superintendencia de Transporte**, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva es una entidad de vigilancia, inspección y control, con funciones delegadas por el señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para conocer de las pretensiones formuladas por el accionante esto es borrar las anotaciones realizadas por la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca en el SIMIT, dejar sin efectos o revocar la orden de comparendo, y la resolución sancionatoria dentro del proceso contravencional efectuado por infracción a las normas de tránsito impuesta al accionante presuntamente por la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca.

4.- El Coordinador del Grupo Jurídico de la **Federación Colombiana de Municipios, SIMIT**-frente al caso objeto de la acción de tutela, esta Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No. 94376493 y se encontró que tiene reportados tres comparendos, frente a la pretensión del accionante de eliminar la información en el sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema

## Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Explica que el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc.

Concluye que, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo. Sin embargo, el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

5.- La Coordinadora del Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del **Ministerio de Transporte**, carece de legitimidad en la causa por pasiva en el presente tema, toda vez que el asunto de éste radica ante el comparendo 25612001000028571151 del 15/09/2020 registrado a nombre del accionante. En consecuencia, la autoridad que debe pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela es la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

6. La jefe de la Oficina Jurídica de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y**

**TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA**, argumenta que dicho concesionario no funge como Organismo de Tránsito y por ende, no goza de competencia para conocer o adelantar procesos contravencionales, razón por la cual solicita su desvinculación al presente trámite de tutela.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **ARIE SAÚL SAPORTAS BERMÚDEZ** y seguidamente lo probado en el caso concreto.

##### **4.2. Procedibilidad**

###### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano **ARIE SAÚL SAPORTAS BERMÚDEZ** actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, la misma está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 14 de septiembre, mientras que la vulneración a sus derechos fundamentales se dio el día 18 de noviembre de 2020, fecha en la que se expidió el fallo con el cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito No. 3908 dentro del proceso que se adelantó ante la sede operativa de Ricaurte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, notificando estas decisiones en estrados, en virtud de lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, decisión que a su consideración no cumple con lo

establecido en la Sentencia C-038 de 2020 y en razón a ello, dicha decisión fue reportada en los sistemas de información de las distintas autoridades de tránsito que a la fecha ve reflejada, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, requisito que no se encuentra satisfecho, atendiendo, que existe otro medio de defensa, el cual es idóneo para resolver los conflictos que se presenten en los procesos contravencionales y/o proceso de cobro coactivo por infracciones de tránsito y no se evidenció un perjuicio irremediable, el cual se estudiara de la siguiente manera:

### **4.3 Caso Concreto**

En el evento que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor **ARIE SAÚL SAPORTAS BERMÚDEZ**, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, como quiera que el día el día 18 de noviembre de 2020, fecha en la que se expidió el fallo con el cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito No. 3908 dentro del proceso que se adelantó ante la sede operativa de Ricaurte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, notificando estas decisiones en estrados, en virtud de lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, decisión que a su consideración no cumple con lo establecido en la Sentencia C-038 de 2020 y en razón a ello, dicha decisión fue reportada en los sistemas de información de las distintas autoridades de tránsito que a la fecha ve reflejada, pretendiendo entonces la eliminación de los mencionados reportes y en consecuencia de

la sanción impuesta por la entidad accionada respecto al comparendo N. 2512001000028571151 impuesto el 15 de septiembre de 2020.

Ahora bien, por su parte la entidad accionada, argumentó la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales y/o de cobro coactivo, pues el mecanismo principal para el amparo de los derechos invocados por el accionante es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desconociéndose el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela y su carácter residual, ante la existencia de otros recursos judiciales, que se tornan adecuados y efectivos, para la protección de los derechos fundamentales, sin que tampoco pueda invocarse como mecanismo transitorio de protección, dado que el accionante en su escrito de tutela, no prueba al menos de manera sumaria la conformación de un perjuicio inminente e irremediable, que amerite la procedencia de la acción de tutela.

Así las cosas, en el presente evento, de acuerdo a las pretensiones elevadas por el accionante, pues en su escrito de tutela no precisa los derechos fundamentales que considera conculcados por la entidad accionada, se evidencia que alega la vulneración entre otros, del derecho fundamental al habeas data y debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* La Corte Constitucional ha señalado:

*“(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley.*

*En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la*

*ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.*

*Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:*

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:*

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>1</sup>*

Asimismo, respecto al derecho fundamental al Habeas Data, la Corte Constitucional ha establecido que: *“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-002 de 2019. H. Corte Constitucional, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

*otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa. Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.”*

En lo relacionado al trámite contravencional por infracciones de tránsito impuestas a través de medios electrónicos, el mismo se encuentra reglado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, indicando en primer lugar, que una vez es captada la comisión de una infracción a través de medio electrónico, la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, y 137 de la ley 769 de 2002, con base en prueba electrónica, impone una orden de comparendo por la infracción de tránsito que haya sido cometida.

Dicha orden de comparendo es cargada a la persona que una vez revisada la base de información se constata es propietaria del vehículo en el cual se haya cometido la infracción a la luz de lo estipulado en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito.

En dicho procedimiento se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 8 de la ley 1843 de 2017, párrafo 3 que indica que será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso

contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso y a su vez se debe tener en cuenta, para la definición respecto a la responsabilidad del propietario del vehículo en los casos de infracciones captadas a través de medios electrónicos, lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011.

En segundo lugar, se procede a enviar notificación del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos a la dirección registrada ante el RUNT por el último propietario del vehículo conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

En dicha notificación se informa que de acuerdo con el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la ley 1383 y 205 del decreto ley 019 de 2012, cuenta con las siguientes opciones: 1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 50% del valor determinado para la infracción o el 75% del valor determinado para la infracción realizando un curso sobre normatividad de tránsito hasta el onceavo (11) día hábil siguiente a la fecha de notificación de la orden de comparendo en referencia, o hasta el día veintiséis siguiente a la misma fecha respectivamente en la sede operativa de la Jurisdicción donde haya sido cometida la infracción. El pago de la totalidad del valor de la multa con el descuento debe ser pagada en estos mismos plazos obteniendo la liquidación en la sede operativa de la jurisdicción de la infracción de la secretaria de Tránsito y Transporte y Movilidad de Cundinamarca o en el punto fijo de información y atención a los usuarios. 2. Presentar objeción a la orden de comparendo en Audiencia Pública, en la sede operativa de la Jurisdicción de la Infracción personalmente o a través de apoderado que sea abogado, dentro de los once (11) días siguientes a la notificación de la orden de comparendo en referencia, fecha en que tendrá derecho a presentar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa, o en su defecto identificar la persona que conducía su vehículo para la fecha de la comisión de la infracción. Ahora bien, una vez surtido el proceso de notificación del proceso contravencional que se adelanta por una infracción de tránsito cometida en un vehículo de su propiedad, si no se presenta en los plazos indicados para cancelar el valor del comparendo o

con el objeto de entrar en audiencia pública de descargos, es vinculado al proceso mediante audiencia pública, dejando constancia de su inasistencia y fijando fecha para el fallo del proceso contravencional.

Posteriormente, una vez es declarada la apertura a la Audiencia Pública, procede el organismo de tránsito a declarar la responsabilidad contravencional, notificando la decisión en estrados, conforme al artículo 139 de la ley 769 de 2002, imponiéndole una sanción pecuniaria, así como los intereses moratorios y costas procesales a que haya lugar. De igual forma en cuanto al procedimiento de notificación que se debe seguir, la Ley 1843 de 2017 en su artículo 8.

Teniendo en cuenta lo sostenido en el escrito de tutela, se infiere, que tal y como lo argumentó la entidad accionada, así como las entidades vinculadas, en el presente asunto existen otros mecanismos judiciales efectivos que resuelven la pretensión aquí elevada, lo que de plano excluye la procedibilidad de la presente acción de tutela.

Lo anterior, por el hecho de que el contraventor no haya hecho uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos en el proceso contravencional, pues se encuentra que a pesar que al accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a las normas de tránsito, tal y como lo demostró la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca en el presente trámite, al notificar el proceso contravencional de tránsito por Infracción detectada a través de medios electrónicos a la dirección registrada por el señor ARIEL SAÚL SAPORTAS BERMÚDEZ, ante el RUNT para el día de los hechos, que según el reporte era Cra. 81 B 17 -80 Edificio del – Bogotá, contó con las garantías de interponer los recursos que la ley le concede, sin embargo, no lo hizo, como tampoco ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela.

Es así como, el infractor no acudió voluntariamente a emitir descargos de los hechos objeto de sanción y decidió interponer la presente acción constitucional, para controvertir las decisiones adoptadas por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, la cual no está llamada a prosperar, en la medida que las controversias que se susciten entre la administración y el administrado han de ser resueltas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como así lo recalcó la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016:

*“en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo*

*ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.”*

Implica esa situación, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el señor ARIEL SAÚL SAPORTAS BERMÚDEZ, cuenta con otro medio de defensa judicial a su alcance idóneo, para obtener la protección de sus derechos fundamentales, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá hacer valer las excepciones que considere pertinentes, evidenciando que el infractor acude a este mecanismo de protección constitucional para no cumplir con la sanción que le fue impuesta por dicha entidad y la cual aparece registrada en los sistemas de información de las distintas autoridades de tránsito, evidenciando que con ocasión al proceso surtido ante la accionada en debida forma se efectuó dicho reporte, respecto del cual el accionante pretende su eliminación, lo cual no procede en esta instancia.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el señor accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por el señor **ARIEL SAÚL SAPORTAS BERMÚDEZ**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró: *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño- ; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de*

*los derechos en riesgo*<sup>2</sup>, máxime cuando al respecto no efectuó pronunciamiento alguno en su escrito de tutela.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, se **DECLARÁ LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela promovida por el señor **ARIEL SAÚL SAPORTAS BERMÚDEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela impetrada por el señor **ARIEL SAÚL SAPORTAS BERMÚDEZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-318 de 2017. H. Corte Constitucional. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e73b8eb2f67774dec8a9bac5d75072cb7670b2733d19892a5bca142faa6fad1**  
Documento generado en 27/09/2021 09:39:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**